

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00580-2021. Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, instauró la señora **GLORIA CECILIA RUIZ CASTRO** contra la señora **ZAMARA LICETH GARCIA GUEVARA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder presentado resulta insuficiente, como quiera que no se determina la persona en contra de la cual se promueve la demanda, por tanto, deberá presentarse nuevamente, subsanando dicho yerro.

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos**

por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

La estudiante de consultorio deberá aportar el certificado que la acredite como tal, y la autorización de la Universidad para actuar en el presente proceso.

**1.2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

Debe indicar el documento de identificación de la demandada, o, en caso de desconocerlo, manifestarlo así expresamente.

**1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale cuales son las prestaciones sociales y créditos laborales que se adeudan a la demandante.

Debe indicar con claridad a que períodos y créditos laborales obedecen los abonos a los que hace referencia en el hecho 13 de la demanda.

Debe señalar en los hechos cuál fue el salario devengado por la trabajadora, durante toda la vigencia de la relación laboral, así como la periodicidad de pago.

Debe indicar con claridad el horario de trabajo, señalando con precisión los períodos y fechas en los laboró solo por 3 días, y a partir de qué calenda laboró todos los días, así como plasmar la jornada de trabajo.

**1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, la pretensión cuarta carece de claridad, toda vez que hace referencia al pago de aportes al sistema general de pensiones, pero a su vez, menciona la falta de afiliación a la caja de compensación familiar dando a entender que una situación causa la otra. Lo que genera confusión y debe ser aclarado.

Igualmente, la pretensión sexta carece parcialmente de soporte en los hechos de la demanda, como quiera que en los mismos solo se relaciona el pago de los salarios, así como el de las cesantías y no el de la totalidad de acreencias laborales que indica en la pretensión. Debe incluirlo.

La pretensión diez carece de soporte en los hechos de la demanda, toda vez que no se mencionan hechos relacionados con la afiliación a la caja de compensación familiar, así como tampoco lo concerniente al pago del subsidio que pretende. Debe corregir.

Ahora bien, en las pretensiones declarativas se indica que no fueron canceladas las prestaciones sociales, sin embargo, se extraña que en las pretensiones de condena no se haya solicitado el pago por cada uno de estos emolumentos. Debe corregir, además señalado los períodos de causación de las prestaciones cobradas, dado que en los hechos señala que se han realizado abonos.

Los valores que dice deber la demandada, plasmados en el hecho 13, no fueron incluidos en las pretensiones. Debe corregir o aclarar.

Por otro parte, se debe advertir que la condena por sanción moratoria del art 65 del CST e indexación es incompatible de manera concurrente, por lo que tal punto deberá ser aclarado o proponerse tales pretensiones como principal y subsidiaria, según considere pertinente.

Finalmente, debe indicarse que la totalidad de las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, incluida la de la indemnización moratoria.

**1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**1.6. Interrogatorio de parte (Artículo 198 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).**

Recuérdese a la parte demandante que los interrogatorios de parte como su nombre lo indica se practican frente a una de las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el art 198 en cita, específicamente a la parte contraria de la Litis, sin embargo, resulta extraño que en el acápite de pruebas la parte actora solicite el interrogatorio del señor, JAVIER MAURICIO FIERRO PEÑA, siendo que el mismo no actúa como demandado en el proceso, por lo que debe subsanar.

**1.7. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (art. 25 nº 9 del código de procesal del trabajo y de la seguridad social).**

Debe plasmar de manera sucinta el objeto de la prueba testimonial (artículo 212 CGP).

**1.8. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 Nº 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

En el acápite de notificaciones, debe cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

**1.9. Documento Auténtico (Artículo 244 del Código General del Proceso).**

El libelo de demanda se encuentra sin la firma de la apoderada demandante, por lo que no cumple las exigencias del Art. 244 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar el libelo de demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre de la apoderada demandante no se tendrá como la rúbrica de ésta.

**1.10. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 061 de Fecha 23 – 08 – 2022  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

Vpr (y)

Firmado Por:  
Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d507e317089fabea710267ae64f14a0d396115daebaa0167fe50c0df8dfac**

Documento generado en 23/08/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>